

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00485-00
Accionante: PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que se enteró de la existencia del comparendo objeto de reparo, en el momento en que la solicitud para adquirir un vehículo fue rechazada por cuanto en el sistema SIMIT se encontraba registrada una sanción a su nombre.

Indica que en efecto, al ingresar a la página del SIMIT aparece un comparendo por la causal “mal parqueo de un vehículo” y que si bien está a su nombre no es la actual poseedora del mismo.

Dice que el comparendo impuesto no le fue notificado en debida forma, pues desde hace tres años no reside en la dirección en donde se envió por parte de la accionada, la notificación de la aludida multa, impidiéndole por esa vía ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Señala por otro lado, que no fue ella quien cometió la infracción pues la tenencia del automotor se encuentra en cabeza del señor Arturo Alvira Gutiérrez, por lo que considera, que a luz del párrafo primero del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, la sanción es ilegal.

Concluye diciendo que “*todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor*”.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se conmine a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que excluya de la lista de infractores del SIMIT su nombre.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su representante legal **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, manifestó que la notificación a la que hace referencia la accionante, se surtió en debida forma.

Frente al caso concreto argumentó, por un lado, que la orden de comparendo impuesta el día 11 de diciembre de 2020 se generó con un dispositivo de detección móvil en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 718 de 2018, por la causal “estacionar un vehículo en sitios prohibidos”.

Que el agente de tránsito que se encontraba en el lugar de la infracción al no observar la presencia del conductor, “*procedió a realizar la toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo*”.

Adujó que para la fecha en que ocurrieron los hechos, quien figuraba como propietaria inscrita del vehículo de placas MAW-530 atendía al nombre de PAOLA ANDREA GUARÍN QUIROGA, razón por la cual le fue cargado a su nombre dicho comparendo.

Que ante ese estado de las cosas, y de conformidad con previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la notificación de que trata la norma en comento fue remitida dentro del término establecido por la ley a la dirección que reportó el organismo de tránsito, esto es, calle 71 Bis A No 89 A CSA 3 de la ciudad de Bogotá con acuse de recibido.

Y por el otro lado, señala, que existen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA, tras considerar que la orden de comprando impuesta es ilegal en el entendido que no fue notificada en debida forma, aunado que no ostenta la calidad de infractora, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental al Debido proceso presuntamente vulnerado a la actora.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de diciembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros

recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En tal sentido, ha dicho la doctrina constitucional que:

“En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables” [T-051 de 2016]

Doctrina que viene ya decantada, incluso desde la sentencia T-957 de 2011, en donde la Corte Constitucional se pronunció para decir que:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Pero es que esa misma doctrina de la que se viene hablando ha ido más allá, para decir en punto a la resolución administrativa que declara contraventor a alguien, que:

“[l]a naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Añadiendo que:

“[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Agregando, finalmente que: “[p]or otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y buen nombre de **PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA** por cuanto en primer lugar, el acto Administrativo de orden de comparendo No **11001000000027774477** no le fue notificado en la dirección donde actualmente reside; y en segundo lugar, quien cometió la infracción que dio paso a la sanción, no fue la aquí demandante.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho al debido proceso, (iii) perjuicio irremediable y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el fin de reforzar los argumentos, la Corte Constitucional respecto del debido proceso, estableció el siguiente concepto:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.¹

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 129 establece:

“[L]os informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculcado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el

¹ sentencia de C-980 de 2010

funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”.

“Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.(Subrayas del Juzgado)

Por su parte el inciso 5° del art. 135 prevé:

“.... las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...”. (Negrillas del Juzgado)

Así mismo, la ley 1843 de 2017 dispone en su artículo 8 que el “...ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”.

Siendo las normas en cita, las que autorizan la extensión de comparendos mediante medios tecnológicos y la que genera la obligación del organismo de tránsito de remitir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, debe tenerse en cuenta igualmente cuál es el trámite de notificación en estos eventos y en efecto el artículo 137 ibídem indica lo siguiente:

“Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Subrayas del Juzgado)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. (Subrayas del Juzgado)

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha precisado la Corte Constitucional, en un caso análogo:

“[l]a sanción disciplinaria impuesta al accionante no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, porque, como ya lo ha dicho la jurisprudencia en casos semejantes, se estaría permitiendo que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario”.²

Porque **PERJUICIO IRREMEDIABLE** no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia:

“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.³

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que conforme a las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que, el procedimiento adelantado por la accionada, en principio cumple con los preceptos exigidos para su proceder y por tanto se encuentra revestido de legalidad, pues de la documental adjunta se tiene que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitió dentro de los 3 días siguientes el comparendo de data 11 de diciembre de 2020, impuesto por el agente de tránsito por medio de *dispositivo de detección móvil*, a la dirección registrada de la propietaria del vehículo en el RUNT para ese entonces, pues de ello da cuenta la certificación allegada por el jefe de servicios de información RUNT.

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 20 de abril 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...) A fin de aclarar aspectos relevantes al interior de la Acción de Tutela de la referencia, me permito requerirle para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, emita certificación de los direcciones registradas de la aquí accionante PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA C.C. 53.055.197 (...) nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del Sistema RUNT, la señor(a) PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 53.055.197, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 16/05/2015, fecha en la cual registro la dirección CL 71 BIS A No. 89 A - 10 CSA 3 de BOGOTÁ - Bogotá D.C. Para la señor(a) PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA presenta una (1) novedad con fecha 07/04/2021 generada por el proceso de actualización de datos desde nuestra página web link: <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt/> y dicha consecuencia modificó la dirección a Carrera 14 A # 9 - 03 SUR Apartamento 203 HACIENDA ALCALA; CONJUNTO ROBLE TORRE 3 APTO 203 de MOSQUERA - Cundinamarca a continuación se muestra la siguiente información:

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CUBAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	ET
53.055.197	CEDULA	PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA	16/05/2015 12:41				CL 71 BIS A No. 89 A - 10 CSA 3	BOGOTÁ	Bogotá D.C.		page 1
53.055.197	CEDULA	PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA	16/05/2015 12:41	07/04/2021 15:24	ACTUALIZACION DATOS RUNT		Carrera 14 A # 9 - 03 SUR Apartamento 203 HACIENDA ALCALA	MOSQUERA	Cundinamarca	3212178237	page 1

*Fecha de Inscripción: fecha en la que el ciudadano y/o entidad se registra por primera vez en el sistema RUNT.

*Fecha de Novedad: fecha en la cual el ciudadano realizó actualización de datos en el Organismo de Tránsito o por la página web del RUNT.

Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

² “[T-629 de 2009]

³ [T-956 de 2013].

Ahora, al margen de la polémica relativa a si es la dirección reportada por **PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA** era la carrera 14 A No 9 -03 Sur Hacienda Alcalá – Conjunto el Roble Torre 3 apto 203 del Municipio de Mosquera Cundinamarca, o calle 71 Bis A No 89 A 10 CSA 3de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no es la tutela el mecanismo idóneo para que acá venga a resolverse al respecto y por esa vía se reversen la decisiones de la administración, pues como quedó visto en precedente la actora bien puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o a solicitar la revocatoria directa del acto sancionatorio que a través de un procedimiento breve y sumario pretende anonadar, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que se duele.

Pero no solo por ello, sino porque, además, contrario a lo manifestado por la accionante quien afirmó no haber incurrido en ninguna infracción de tránsito, por cuanto no es la tenedora del vehículo sobre el cual recayó aquella, pues dicha calidad recae en cabeza del señor Arturo Alvira Gutiérrez, para el Despacho no es clara tal aseveración en el entendido que la comunicación expedida por el citado y que fuera aportada para respaldar su dicho, refiere: *“por medio de la presente manifiesto que la tenencia del vehículo Chevrolet Captiva de placas MAW -530 de propiedad de Paola Andrea Guarín Quiroga CC 53.055.197 lo tengo yo desde septiembre 2021...”*(Subrayas del Juzgado), lo que conlleva a una incertidumbre sobre la fecha, mas exactamente el año, desde que el señor Alvira Gutiérrez presuntamente tiene la calidad de tenedor.

Aunado lo anterior, cabe mencionar que la comunicación enviada a través de la empresa postal 4-72 no fue devuelta por el destinatario, todo lo contrario, se obtuvo acuse de recibido sin que en la oportunidad procesal la accionante controvirtiera el comparendo. Valga resaltar también, que la dirección registrada en un principio-calle 71 Bis A No 89 A 10 CSA 3- en la plataforma antes mencionada solo se vino a cambiar hasta el día 07 de abril de 2021, es decir, tiempo después de que se generara la orden de comparendo.

Formulario de comparendo de la Policía Nacional de Colombia. El formulario contiene datos personales de Paola Andrea Guarín Quiroga, dirección en Bogotá, y detalles del vehículo Chevrolet Captiva. Incluye un código de barras y una sección de devoluciones. Hay una firma manuscrita "Evelyn B...a" y una fecha de entrega "15 DIC. 2020".

Así las cosas, no se advierte una vía de hecho en contra de la aquí accionante, pues según la documental aportada, la decisión de declarar contraventor de las normas de tránsito a la señora **PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA** halló su fundamento en lo establecido por el Código Nacional de Tránsito, norma aplicable al procedimiento adelantado con ocasión al comparendo 11001000000027774477 generado con la ayuda de un dispositivo de detección móvil.

De ahí que la conducta de la convocada no vulnera los derechos al debido proceso y por contera el buen nombre de la accionante, toda vez que el núcleo esencial del mismo reside en enterar al propietario del vehículo de la infracción para que pueda ejecutar las acciones que considere adecuadas y pertinentes.

Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el debido proceso, y si es que en procura de su protección no se acudió a la jurisdicción administrativa entablado las acciones pertinentes, la conclusión es que el amparo no tiene forma de abrirse paso.

Finalmente, no se advierte un perjuicio irremediable que deba ser vencido y que por tanto haga necesaria una orden transitoria para protección de los derechos fundamentales conculcados; más aún si tenemos en cuenta que en ningún momento el accionante manifestó un estado de debilidad, vulneración a su mínimo vital y/o circunstancias similares que permita abordar el tema bajo estudio de manera inmediata como mecanismo supletorio y eficaz.

Lo anterior es suficiente para declarar impróspero el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO incoado por **PAOLA ANDREA GUARIN QUINTERO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** representada legalmente por la Dra. **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON** en su calidad de **DIRECTORA DE REPRESENTACION JUDICIAL** de la accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bee343c81811f1816e3bc17ec87d4fbf6fecf7bbb43ec24606f1763b997b0ba

Documento generado en 26/04/2021 03:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**